

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, suere al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA

Tratado de extradición entre España y la República de Liberia, firmado en Madrid el 12 de Diciembre de 1894.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el REY D. Alfonso XIII, y el PRESIDENTE de la República de Liberia, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos Países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

S. M. la REINA Regente de España, al Excmo. Señor D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna; Doctor en Derecho, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de Isabel la Católica, de la inclita Orden Pontificia de Nuestro Señor Jesucristo, de la Orden Plana, Senador del Reino, Su Ministro de Estado, etc., etc., etc.

El PRESIDENTE de la República de Liberia, á D. Luis María Soler y Pulg, Comendador de la Orden Nacional de la Redención Africana, Cónsul general de Liberia, en España, etc., etc., etc.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTICULO 1.º

El Gobierno español y el Gobierno de Liberia se comprometen á entregarse reciprocamente los individuos que habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de una de los Estados contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cual-

quiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

#### ARTICULO 2.º

Según lo dispuesto en este Tratado, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

- 1.º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.
- 2.º El conato de asesinato.
- 3.º Estupro y violación.
- 4.º Incendio, ignición de casas ó campos.
- 5.º El robo, entendiéndose por tal la sustracción de dinero, fondos, documentos ó cualquiera propiedad pública ó privada; la sustracción fraudulenta cometida en vía pública ó casa habitada; la sustracción ejecutada con violencia, con escalamiento, horadación ó fractura.
- 6.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos ó Casas de Banca, ó de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito ó de Compañías de seguro, con intención de cometer un crimen.
- 7.º Falsificación ó expendición de documentos falsificados, públicos ó privados.
- 8.º Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los de los Tribunales de Justicia, ó la expendición ó uso fraudulento de los mismos.
- 9.º La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, de títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, de billetes de Banco ó otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.
10. La sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra Parte por empleados públicos ó depositarios.
11. El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales amos.
12. Plagio; entendiéndose por tal la

detención ó secuestro de persona ó personas para exigirles dinero, ó para otro cualquier fin ilícito.

13. La mutilación, golpes ó heridas causadas con premeditación, cuando de ellas resulten una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de algún órgano cualquiera, ó la muerte sin intención de causarla.
  14. El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros; en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.
  15. El rapto; los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo menores de trece años de edad; la bigamia.
  16. La piratería; en la inteligencia de que para los efectos de este Tratado serán considerados como piratas:
    - Primero. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante de cualquier nación ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación ó cometan depredaciones en ella ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo, ó asalten alguna población.
    - Segundo. Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.
    - Tercero. Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.
    - Cuarto. Los Capitanes, patronos ó cualquiera de los que formando parte de la tripulación de un buque de guerra se apoderen de él sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.
  17. Ocultación, sustracción sustitución ó corrupción de menor; usurpación del estado civil.
  18. La bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.
  19. Baratería.
  20. Abuso de confianza.
  21. Hacer el tráfico de esclavos de manera que se cometa una violencia criminal de las leyes de las dos Naciones respectivas.
- No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional.

#### ARTICULO 3.º

No habrá lugar á la extradición.

- 1.º Cuando se pida á causa de una infracción, de la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el País al cual la extradición ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.
- 2.º Si con respecto á la infracción que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del País á quien se haya pedida la extradición.
- 3.º Cuando el hecho de la perpetración del crimen no esté probado de manera que, según las leyes del País donde se encuentren los individuos acusados, serian legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.
- 4.º Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos. No se reputará delito político ni hecho que tenga relación contra él, el atentado con la vida del Soberano ó Jefe de uno de los Estados contratantes, y los miembros de sus respectivas familias, cuando este atentado constituyese el crimen de homicidio ó envenenamiento.
- 5.º Cuando se pida la devolución de los esclavos fugitivos y la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos, ó que contra su voluntad hubiesen estado sujetos al tiempo de cometer el delito al servicio de alguna persona particular.
- 6.º En los casos de los artículos 4.º y 16.

#### ARTICULO 4.º

Ninguna de las dos Partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus súbditos ó propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este Tratado. Para los efectos de este artículo, los extranjeros naturalizados en España ó en Liberia no se considerarán como españoles ó liberianos si el delito fué cometido antes de la fecha de su naturalización.

#### ARTICULO 5.º

Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición podrá dar cuenta al del País á quien pertenece el individuo reclamado de la demanda que le haya sido di-



rigida, y si este Gobierno reclama á su vez al acusado ó al detenido para hacerle juzgar por sus tribunales, aquél á quien haya sido pedida la extradición podrá, á elección suya, entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el crimen ó delito, ó á aquél á quien pertenezca dicho individuo. Si el sentenciado ó acusado cuya extradición se pide en conformidad con el presente Tratado por una de las Partes contratantes, fuese reclamado también por otro ú otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infracción más grave, á juicio del Gobierno que ha de disponer la extradición; cuando las diversas infracciones tuvieren todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior; y por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca si concurren las circunstancias requeridas por el art. 19 del presente Tratado.

ARTICULO 6.º

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1.º El auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del acusado hasta donde sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto.

ARTICULO 7.º

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Partes contratantes.

En la eventualidad de ausencia de los Agentes diplomáticos del País ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición desde una de las provincias ultramarinas de Cuba ó Puerto Rico, ó á una de dichas posesiones, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

ARTICULO 8.º

Si un criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado del crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el País en que se cometió el crimen y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

ARTICULO 9.º

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación, ó en un mandamiento de prisión, podrá, por el medio más rápido y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto y á que se refiere el artículo 8.º

ARTICULO 10

Si dentro del plazo de dos meses, con-

tados desde el día en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposición del Agente diplomático ó consular, siendo la extradición pedida de Cuba ó Puerto Rico, y de cuatro meses si la demanda procede de la Península ó Filipinas, no se hubiere remitido al acusado al Estado reclamante, se dará libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

ARTICULO 11

Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquier otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso de que la extradición, después de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviese escondidos ó depositados en el país donde se hubiera refugiado, y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos que deberán ser devueltos sin gastos después de la determinación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada, con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiese dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiese dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

ARTICULO 12

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto, serán abonados al recibirlo por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

ARTICULO 13

El delito de simple desertión no será motivo de extradición, pero si va acompañado con algún otro de los enumerados en el presente Tratado, se procederá conforme á lo prevenido para estos casos. Los desertores de la marina no están comprendidos en la excepción anterior, y los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán requerir la asistencia de las Autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Con tal fin se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y probarán con la exhibición de los registros de los buques, de la tripulación, ú otros documentos públicos que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, excepto, no obstante, cuando se probase lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fuesen aprehendidos, se pondrán á disposición del Cónsul ó Agente consular que los hubiese reclamado, y podrán ser retenidos en las prisiones públicas á disposición y expensas de quienes lo reclaman para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma Nación. Sin embargo, si no fueron remitidos dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa, Siem-

pre que el desertor hubiese cometido algún crimen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecución.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del País donde acontezca la desertión, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ARTICULO 14

Si [el individuo reclamado estuviese perseguido, encausado ó condenado por delito cometido en el País donde se refugio, su extradición será diferida hasta que termine su causa, ó si fuere ó estuviese condenado, hasta que extinga su pena.

No será obstáculo para su extradición la responsabilidad por obligaciones civiles que tenga el individuo reclamado á favor de personas particulares.

ARTICULO 15

En el caso de haberse pedido la extradición por alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º, no se podrá procesar ni castigar á los procesados por razón de delitos políticos, ya sean conexos ó conexos con los crímenes por que se hubiese concedido la extradición.

Siempre que las circunstancias políticas de cualquiera de las Naciones contratantes diesen lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona cuya extradición se solicita, podrá el Gobierno requerido exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado.

ARTICULO 16

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el artículo 2.º, y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Tratado.

ARTICULO 17

Las Altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictasen los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del País de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

ARTICULO 18

Quando en la instrucción de una causa criminal, no política, relativa á una demanda de extradición, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el territorio de la otra Alta Parte contratante, ú otro acto de instrucción judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el País de donde procede la reclamación y se cumplimentará observando las leyes del País en que hayan de oírse los testigos.

Si con motivo de un proceso criminal, no político, instruido en uno de los dos Países contratantes, se juzgase necesario el careo del acusado con individuos dete-

nidos en el otro País, ó la presentación de pruebas de convicción ó documentos oficiales, se dirigirá la petición por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales, y con la condición siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos, y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos, y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades anunciadas en los artículos precedentes, serán sufragados por el Gobierno que los haya reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

ARTICULO 19

Si algún súbdito de las Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º, se refugiase en territorio de la otra Parte, se concederá la extradición cuando, según las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este País, y á condición de que no sea reclamado por el Gobierno del País donde hubiera cometido la infracción, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiese cometido en las circunstancias antes indicadas dichas infracciones contra un súbdito de una de las Partes contratantes.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una Parte contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo 2.º del presente Tratado.

Quando un individuo sea perseguido según las leyes de su País por una acción penable cometida en el territorio de la otra Nación, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra declaración necesaria para abreviar el procedimiento.

ARTICULO 20

El presente Tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los Estados contratantes ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por uno solo, deberá este dar aviso al otro Gobierno con doce meses de anticipación.

ARTICULO 21

El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos Países, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid dentro del término de un año, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado y lo sellaron con sus sellos en Madrid á 12 de Diciembre de 1894.

(L. S.)=Firmado: ALEJANDRO GROIZARD.

(L. S.)=Firmado: LUIS MARÍA SOLEA.

El presente Tratado ha sido ratificado, canjeándose las ratificaciones en Madrid á 2 de Mayo de 1895, y empezará á regir, por acuerdo de ambos Gobiernos, el 1.º de Julio del mismo año.



MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Art. 8.º Los remanentes que á la terminación del presupuesto de 1872-73 ofrecieron los créditos concedidos con el carácter de permanentes, se consideran transferidos al inmediato de 1873-74, en esta forma:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

4.865.152 23 } 963.803 del capítulo 16.—Material de Telégrafos.  
3.599.347 23 del adicional.—Ampliación y entretenimiento de la red telegráfica (ley de 7 de Marzo de 1873).

MINISTERIO DE FOMENTO

991.349 40 } 18.697 25 del capítulo 6.º—Material de Agricultura.  
150.000 del capítulo 16.—Material de enseñanza superior y profesional.  
52.763 98 del capítulo 19.—Material de gastos generales para fomento de las letras y de las artes.  
403.480 43 del capítulo 20.—Material para alquileres de los edificios de Instrucción pública y subvenciones á las Escuelas.  
51.251 38 del capítulo 22.—Material de Obras públicas.  
56.734 46 del capítulo 26.—Material de ferrocarriles (ley de 29 de Mayo de 1868).  
163.263 29 del capítulo 31.—Material de construcciones civiles.  
91.136 61 del capítulo 34.—Material para trabajos geográficos.  
Todos estos créditos fueron concedidos por las leyes de 25 de Junio y 31 de Diciembre de 1870.

MINISTERIO DE HACIENDA

351.706 84 } 46.852 10 del capítulo adicional.—Gastos de traslación y premios de las existencias de pólvora (Real decreto de 27 de Marzo de 1867).  
304.854 83 del capítulo adicional extraordinario.—Obras en el Palacio de Justicia (Real decreto de 28 de Marzo de 1871 y 23 de Abril de 1872).

5.908.208 47

Art. 9.º Los resultados definitivos del presupuesto de 1872-73, con inclusión de las resultas de los presupuestos anteriores y de los que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1873-74, con arreglo al art. 62 de la ley de 25 de Junio de 1870, son á saber.

Liquidaciones practicadas.	Derechos liquidados á favor del Tesoro.....	744.813.144 75
	Obligaciones reconocidas.....	1.149.084.438 41
	Exceso de obligaciones.....	404.271.293 66
Ingresos y pagos.....	Recaudación obtenida.....	306.239.607 03
	Obligaciones satisfechas.....	852.939.494 66
	Exceso de obligaciones, DÉFICIT...	46.699.887 63

Madrid 1.º de Febrero de 1895.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes el proyecto de ley de aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1893-94.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRITINA

El Ministro de Hacienda,  
José Canalejas y Méndez.

Á LAS CORTES

Con verdadera satisfacción cumple el Ministro que suscribe el deber impuesto al Gobierno por las disposiciones del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, de someter á la aprobación de las Cortes la Cuenta general del Estado correspondiente año económico de 1893 á 94, terminado en 30 de Junio último. Y le es grato presentar el resultado de la gestión económica de aquel periodo, por que durante el mismo ha mejorado la situación de la Hacienda, se ha caminado con rápido y seguro paso al perfecciona-

miento de los servicios, y venciendo dificultades de importancia, se ha conseguido mucho en el sentido de normalizar la Administración pública.

La circunstancia de no haberse podido autorizar el presupuesto hasta treinta y cinco días después de comenzado el año económico; las importantes modificaciones hechas en él con relación al que le precedió, tanto en su estructura como en la aplicación y cuantía de los créditos; la necesidad de acomodar en lo posible á los preceptos de la citada ley las operaciones ejecutadas desde 1.º de Julio del mismo año; las perturbaciones, siquiera sean transitorias, que produce siempre una reforma tan radical como lo fué la de convertir en mensuales todas las cuentas parciales que antes abrazaban periodos de seis y doce meses; y, finalmente, la falta de estabilidad y suficiente preparación de un personal tan numeroso como el que requieren los servicios de intervención y contabilidad, justificaban el pesimismo de cuantos creía irrealizable que en el plazo tan corto como el de siete meses pudieran quedar formada la respectiva Cuenta general. Por fortuna, los esfuerzos, así del Tribunal de Cuentas del Reino como del Centro de Contabilidad, secundado con firme voluntad por sus agentes en las oficinas centrales y provinciales, han sido tan vigorosos y cons-

tantes, que, al cumplirse el plazo propio del primer año de la reforma, han podido ser apreciados ya los adelantos obtenidos en la Contabilidad de la Hacienda.

Si fuese oportuno indicar cada una de las ventajas alcanzadas por consecuencia de las aludidas innovaciones, habría que detenerse en una enumeración muy extensa; pero aun prescindiendo de ella por no fatigar la atención de las Cortes, no cabe pasar en silencio un hecho de evidente importancia que demuestra hasta que punto se ha llegado en la regularidad de los servicios, fundada en el escrupuloso cumplimiento de ley.

Este hecho, del que no hay precedentes en la vida económica de nuestro país, consiste en haberse contenido del modo más riguroso, dentro de los créditos autorizados no sólo el pago de las obligaciones del Estado, sino también su reconocimiento, su liquidación y su contracción en cuentas.

Justo es consignar que las obligaciones se han satisfecho durante el periodo de que se trata con la mayor puntualidad; que se apuraron cuantas gestiones estaban al alcance de la Administración para que fueran en el menor número y cuantía posibles los créditos pendientes de pago que, en concepto de resultas, habían de pasar al presupuesto de 1894-95, y que todo esto ha contribuido eficazmente á aumentar y robustecer el crédito público.

Los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio se han realizado por la Hacienda juntamente con las cuotas del Tesoro, en debida obediencia á la ley, pasando su importe á

figurar en la Sección 9.ª, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, como una obligación del Estado á favor de las Corporaciones acreedoras. Pero aunque la ley no mandó que se presentará la liquidación del presupuesto, distribuyendo lo que correspondiere á cada una de las dos entidades partícipes, se ha hecho en la cuenta la separación de créditos atendiendo á la naturaleza de los que pertenecen á los Ayuntamientos y que en realidad revisten para la Administración del Estado el carácter de depósito obligatorio.

La necesidad de subordinar á las fechas del vencimiento de las obligaciones los créditos del presupuesto destinados al pago de intereses y amortización de la Deuda pública obligó á anular en el de 1893 á 94 varios de ellos, por la suma de 68.343.759.60 pesetas, en razón á que el trimestre que debia figurar como el cuarto de aquel año económico pasó á ser el primero del siguiente, por no podersele considerar exigible hasta 1.º de Julio de 1894.

No puede desconocerse la influencia que esta medida inexcusable ejerció en la liquidación del presupuesto al reducir en tan importante cifra la suma de sus obligaciones; pero importa recordar que la misma supresión del semestre ampliatorio que fué origen de esa transmisión privó al presupuesto de 1893 á 94 de cuantiosos recursos que, en vez de realizarse durante su ejercicio, pasaron al de 1894 á 95, por el importe de 71.521.847, 37 pesetas, como un legado en concepto de Resultas del primero, que terminó definitivamente en 30 de Junio de 1894.

(Se concluirá.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Mayo último por administración en los Establecimientos de Beneficencia y que en estricto cumplimiento de la misión que por el art. 125 de la ley encomienda á la Comisión provincial, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

FECHA	Hospital provincial	OBRAS	
		PERSONAL	MATERIAL
		Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
31 Mayo 1895.	Por importe de los jornales invertidos en obras de albañilería y los del taller de carpintería, las cuales fueron ejecutadas para la reparación y conservación del Establecimiento.....	1.093	"
"	Por carros de arena, según cuenta de D. José Andreu.....	"	18 75
"	Por dos llaves, según cuenta de Don Tomás Pozas.....	"	5
"	Por reparación de la máquina de desinfección, según cuenta de D. Tomás Pozas.....	"	43 75
"	Por obra de cerrajería, según cuenta de D. Juan Estévez.....	"	311
"	Por armadura de hierro, según cuenta de D. Innocente Arenas.....	"	48
"	Por objetos de ferretería, según cuenta de D. Prudencio Igartua.....	"	342 55
"	Por azulejos, según cuenta de D. Julián Sánchez.....	"	325
"	Por ladrillo, según cuenta de D. M. Santiago Bello.....	"	350
"	Por obra de pintura, según cuenta de D. Manuel Gómez.....	"	119
"	Por madera, según cuenta de D. José Fernández.....	"	361 19
"	Por obra vidriería, según cuenta de D. José M. Sánchez.....	"	494 90
"	Por materiales de pintura, según cuenta de D. Enrique López.....	"	23 10
"	Por obra en la Plaza de Toros, según cuenta de D. Miguel Prada.....	"	805
	TOTAL.....	1.093	3.247 24

Madrid 18 de Junio de 1895.—Publíquese.—El Vicepresidente, Francisco Romero.

(1) Véase el núm. 147 de este BOLETÍN.



## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MADRID

*Clasificación de aspirantes á la Escuela elemental de niños de Villarejo de Salvanes.*

Número	NOMBRES	TÍTULOS	SUELDOS EN PESETAS			SERVICIOS en propiedad computables para el concurso			PLAZAS QUE SOLICITAN	OBSERVACIONES
			Efectivo que disfruta	Mayor que ha disfrutado	Legal que se reconoce para el concurso	Años	Meses	Días		
<b>Aspirantes admitidos</b>										
1	D. Cayetano Garuelo y González...	Normal...	825	1.100	1.100	20	7	17		
2	Luciliano Acitores Salazar...	Idem...	1.100	1.100	1.110	3	2	21	"	"
3	Mariano Amor y Collada...	Idem...	937	937	825	31	5	17	"	"
4	Cirilo Sánchez López...	Idem...	825	825	825	19	1	13	"	"
5	Salustiano Capilla Flores...	Idem...	825	825	825	16	3	22	"	"
6	Isidro Vicente Beired...	Idem...	825	825	825	12	4	8	"	"
7	Francisco de Paula Castelló...	Idem...	825	825	825	9	4	19	"	"
8	Francisco Esteban y Esteban...	Idem...	825	825	825	7	3	27	"	"
9	Balbino Tordomary de Pablo...	Idem...	825	825	825	7	3	12	"	"
10	Guillermo Patás Montes...	Idem...	825	825	825	6	3	26	"	"
11	Luis Martínez Bautista...	Idem...	825	825	825	5	5	20	"	"
12	Ricardo Díaz Rabago...	Idem...	825	825	825	3	2	"	"	"
13	Hilario Mochales Miranda...	Idem...	825	825	825	2	7	22	"	"
14	Antonio García Espada...	Idem...	825	825	825	2	7	22	"	"
15	Juan Julio Amor Calzas...	Idem...	825	825	825	2	1	18	"	"
16	Santos Alonso Blanco...	Superior...	825	825	825	33	9	3	"	"
17	Esteban Ochoa Gómez...	Idem...	825	825	825	15	"	11	"	"
18	Remigio Martín Cantalejo...	Idem...	825	825	825	12	11	6	"	"
19	Demetrio Guillén Moreno...	Idem...	825	825	825	11	11	13	"	"
20	Alfonso Jara Simón...	Idem...	825	825	825	11	2	22	"	"
21	P dro Bueno y Vargas...	Idem...	825	825	825	7	2	28	"	"
22	Alejandro Sánchez Sánchez...	Idem...	825	825	825	6	11	22	"	"
23	Alejandro Torralba Rodríguez...	Idem...	825	825	825	6	10	22	"	"
24	Bruno Manuel de la Fuente...	Idem...	825	825	825	6	4	27	"	"
25	Juan Climaco Arroyo...	Idem...	825	825	825	5	9	23	"	"
26	Pedro Otero y Hebrero...	Idem...	825	825	825	5	7	20	"	"
27	Justo Pastor Manso...	Idem...	825	825	825	3	3	"	"	"
28	Manuel Rodríguez Otero...	Idem...	825	825	825	3	1	15	"	"
29	Juan Barbero Torres...	Idem...	825	825	825	2	1	16	"	"
30	Prudencio Gómez Herrero...	Elemental...	825	825	825	24	7	27	"	"
31	Federico Martín Hijas...	Idem...	825	825	825	21	8	5	"	"
32	Alvaro Calzada...	Idem...	825	825	825	20	3	27	"	"
33	Pedro Gamero y Gamero...	Idem...	825	825	825	18	4	4	"	"
34	Juan Galindo y Aceituno...	Idem...	825	825	825	17	5	16	"	"
35	Mateo Ranz y Huerta...	Idem...	825	825	825	14	1	12	"	"
36	Cirilo Cantero Osuna...	Idem...	825	825	825	13	10	22	"	"
37	Indalecio Antón Castellanos...	Idem...	825	825	825	13	8	17	"	"
38	José Félix Olivares...	Idem...	825	825	825	10	10	14	"	"
39	Antonio Cabanillas...	Idem...	825	825	825	10	8	2	"	"
40	Angel Navarro Sánchez...	Idem...	825	825	825	10	6	2	"	"
41	Carlos Morante...	Idem...	825	825	825	9	3	17	"	"
42	Julian Hernández Delgado...	Idem...	825	825	825	8	10	24	"	"
43	Eustoquio Salas García...	Idem...	825	825	825	6	5	9	"	"
44	Marcelino Alonso Delgado...	Idem...	825	825	825	6	2	29	"	"
45	Ricardo Soto Bravo...	Idem...	825	825	825	4	8	2	"	"

Madrid 30 de Mayo de 1895.—El Presidente, P. D., L. Casado y Mata.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

### Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

El Ilmo. Rector de la Universidad Central, con fecha 8 del corriente mes, comunica á la Junta de mi presidencia lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general interino de Instrucción pública en 4 de Mayo último me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido á instancia de varios Maestros de España en reclamación de que se modifiquen sus sueldos de manera que se les coloque en análogas condiciones que á los de las Escuelas Normales y á los profesores de los Institutos, el expresado alto Cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente: En su virtud el Consejo propone que este expediente sea consultado en sentido negativo, ó sea diciéndose que no ha lugar á lo que se pide.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.» Lo digo á V. S. para su cono-

cimiento y demás efectos á fin de que se sirva participarlo á los Sres. Presidentes de Juntas provinciales de ese distrito Universitario con objeto de que hagan conocer la presente disposición por medio de los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á los fines expresados.

Madrid 21 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, Conde de Peña-Ramiro.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

### Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

#### Contribución sobre la riqueza urbana CIRCULAR

Comunicado á esta Administración por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el cupo provincial de la contribución que en el próximo año económico de 1895 á 96, ha de exigirse á la riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893 en la proporción de 22'6907 por 100 con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Pre-

supuestos de 5 de Agosto de dicho año, la Administración de mi cargo ha procedido á formar el repartimiento, que aprobado por la Excm. Diputación se inserta al final de las 480.322 pesetas que por el expresado concepto corresponde satisfacer á esta provincia por cupo para el Tesoro sobre las 2.116.825 pesetas 34 céntimos á que asciende la riqueza líquida imponible descubierta.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes reciban la presente procederán á formar el repartimiento individual con sujeción al Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y prevenciones dictadas en la Circular de esta oficina de 20 de Mayo último publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 31 del mismo mes, en lo que sean aplicables y no se opongan á las siguientes:

1.ª La riqueza señalada á cada distrito municipal no podrá gravarse con más recargos que el 22'6907 por 100 en el cual está ya incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

2.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo mu-

nicipal hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por el cupo del Tesoro en cuyo recargo va comprendido el 3 por 100 para premio de Administración, investigación y cobranza.

3.ª Para la cobranza de estos repartos se utilizarán los mismos recibos en que se verifica la de la contribución urbana ordinaria, y los Sres. Alcaldes cuidarán de reclamar á esta oficina con la oportunidad debida el número de aquellos que sean necesarios para que después de cubiertas las matrices los presenten á la misma en unión del reparto, su copia y lista cobratoria.

4.ª Se señala á los Ayuntamientos y Juntas provinciales un plazo de quince días á contar desde el de la publicación de la presente Circular para que cumplan el servicio que se les encomienda, en la inteligencia de que transcurrido dicho término se exigirá á las Corporaciones morosas las responsabilidades que determina el artículo 81 del Reglamento de la contribución territorial de 30 Septiembre de 1885.

Madrid 18 de Junio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos-



*Contribución sobre la riqueza urbana*

Repartimiento formado por esta Administración de las 480.322 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada uno de los pueblos que á continuación se expresan, para el año económico de 1895-96, sobre la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, según la Real orden de 2 del actual y circular de 6 del mismo.

PUEBLOS	Riqueza imponible		Cupo para el Tesoro al 22.6907 por 100	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Arganda.....	2.010	71	456	24
Barsajas.....	80		11	38
Ganillas.....	9.879		2.241	61
Carabanchel Bajo.....	6.927	75	1.571	95
Carabaña.....	124		28	14
Collado Villalba.....	1.520		344	90
Colmenar de Oreja.....	93	75	21	27
Colmenar Viejo.....	50		11	38
Coslada.....	28		6	35
Guadalix.....	21		4	77
Hoyo de Manzanares.....	70		15	88
Móstoles.....	213	75	48	50
Pozuelo de Alarcón.....	3.286		745	61
Ribas de Jarama.....	132		29	95
Robledillo.....	15		3	40
Robledo de Chavela.....	100		22	69
San Sebastián de los Reyes.....	200		45	38
Vallecas.....	4.854	38	1.101	49
Madrid.....	2.087.250		473.611	16
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.116.825</b>	<b>34</b>	<b>480.322</b>	

Madrid 18 de Junio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

**AYUNTAMIENTOS**

**Madrid**  
Secretaría

No habiendo tenido lugar la subasta del suministro de menestra y utensilio al primer asilo de San Bernardino y depósito de mendigos, durante el año económico de 1893 á 96, el Excmo. Sr. Alcalde por su decreto de hoy, ha dispuesto se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 6 de Abril último y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 2 de Julio próximo á las diez de su mañana, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 19 de Junio de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

**Alcalá de Henares**

A los efectos legales, y por término de ocho días, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria para 1895 á 96.

Alcalá de Henares 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Félix Huerta.

**Arganda**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal, para el año económico próximo venidero de 1895 á 96, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y expo-

ner de agravo si le hubiera, en la inteligencia de que, pasado dicho término sin verificarlo no se oirá reclamación alguna.

Arganda 14 de Junio de 1895.—El Alcalde, Gregorio Riaza.

**El Boalo**

El repartimiento de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año económico de 1895 á 96, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sea examinado por los interesados que en él figurán y presenten las reclamaciones que crean de su derecho, durante dicho plazo, el cual transcurrido no se admitirá ninguna.

Distrito del Boalo 11 de Junio 1895.—Por el Alcalde, D. Luis Esteban Fernandez Martín.

**Guadalix**

Por el vecino de esta villa, Juan Cruzado, se me ha dado conocimiento, con esta fecha, que el día 9 del actual por la noche, se le ha extraviado del punto denominado el Montecillo, en esta Jurisdicción, un potro de tres años, entero, pelo rojo, de unas seis cuartas de alzada, con una cicatriz en el hocico, en forma de S, herrado de las cuatro extremidades y con un lunar en la mano derecha en la raíz del casco.

En su virtud, encargo y suplico á todas las Autoridades de cualquier orden que sean, se dignen participarlo á esta Alcaldía en el caso que tuvieren conocimiento del hallazgo de la resdesmandada.

Guadalix 13 de Junio 1895.—El Alcalde, Agapito Blázquez.

**Lozoya del Valle**

La matrícula de subsidio industrial de esta localidad, como asimismo el padrón de cédulas personales, correspondientes al ejercicio económico de 1895 á 96, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por espacio de diez días para oír re-

clamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Lozoya del Valle 5 de Junio 1895.—El Alcalde, José Hernán.

**Olmeda de la Cebolla**

Se halla terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria que regirá en el año económico de 1895 á 96, y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Olmeda de la Cebolla 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

**Pinto**

El domingo próximo, 23 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales la subasta del arriendo de pesos y medidas de uso obligatorio para el ejercicio próximo bajo el tipo de 3.000 pesetas y demás condiciones insertas en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días no feriados.

Para tomar parte en la subasta se ha de constituir previamente en depósito como fianza provisional la cantidad de 150 pesetas, y el rematante, antes de entrar en posesión del contrato, presentará fiador personal á satisfacción del Municipio.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pinto 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Felipe Martín.

**San Fernando**

Habiendo obtenido autorización de la Dirección general de Contribuciones para la formación de un nuevo amillaramiento de las tres clases de riqueza de este distrito municipal, se advierte é interesa á los señores propietarios del mismo, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, nuevas cédulas de sus respectivas riquezas según determina el art. 14 del Reglamento vigente de territorial, párrafo 2.º; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que determina el párrafo 4.º del artículo citado.

San Fernando de Jarama 11 de Junio de 1895.—El Alcalde, Gumersindo Rodríguez.

**San Lorenzo**

Bajo la presidencia de mi Autoridad ó persona que legalmente deba sustituirme, tendrá lugar el día 23 del presente mes á las once y media de su de la mañana en la Sala Consistorial, la subasta de arrendamiento del suministro de los artículos necesarios para el alumbrado público de este Real sitio, durante el año económico de 1895 á 96 y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio durante los días y horas hábiles. La forma de licitación ha de ser por pujas á la liana, el tipo de subasta de cada artículo es el siguiente: petróleo, litro 75 céntimos de peseta; el de aceite de oliva, 1 peseta 20 céntimos; el kilogramo de jabón, 1 peseta; el metro de mecha, 25 céntimos de peseta; cada tubo, 20 céntimos y cada cristal grande 50 céntimos. El depósito que ha de constituirse es el 5 por 100 equivalente á 200 pesetas, y los psgos se harán al rematante en la Depositaria municipal por meses vencidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento general.

San Lorenzo 11 de Junio de 1895.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

**Santa María de la Alameda**

El día 30 del actual á las doce de la mañana, tendrá efecto en esta villa la subasta para el arrendamiento por seis años y por el tipo de diez pesetas cada uno, de la pesca, que pueda aprovecharse en las aguas de este término, denominadas ríos de la Aceña y Herreras y arroyos del Tobar, Hornillo y Robledondo, propiedad del municipio.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Santa María de la Alameda 19 de Junio de 1895.—El Alcalde, Angel Garofa.

**Sevilla la Nueva**

Por término de diez días, á contar desde el de la fecha, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año económico de 1895 á 96, á fin de que en dicho plazo puedan los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Sevilla la Nueva, 12 Junio de 1895.—El Alcalde, Laureano Pontes.

**Somosierra**

Según circular de la Administración de Hacienda de esta provincia, se halla terminado y expuesto al público el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1895 á 96, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones legales, todos los días hábiles de una á tres de la tarde, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Somosierra 2 de Junio de 1895.—El Alcalde, José Ramírez.

**Tielmes**

El reparto de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, se halla terminado y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes que gusten hacerlo, pues pasado dicho término, no se admitirá ninguna reclamación.

Tielmes 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Román Cortecado.

**Valdelemaqueda**

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á esta villa y año económico de 1895 á 96. La persona ó personas que quieran presentar reclamación la efectuarán todos los días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez á cuatro de su tarde, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdelemaqueda 11 de Junio de 1895.—El Alcalde, Domingo Lobato.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de subsidio industrial y de comercio, por término de ocho días, para el próximo ejercicio de 1895 á 96. Los industriales que quieran presentar sus reclamaciones, lo efectuarán antes de dicho plazo; después no podrán ser admitidas.

Valdelemaqueda 12 de Junio de 1895.—El Alcalde, Domingo Lobato.

**Valdelecha**

El repartimiento de la contribución te-



territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año económico de 1895 á 96, se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en cumplimiento y á los efectos del art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1895.

Valdilecha 11 de Junio de 1895.—El Alcalde, Ignacio Benito.

#### Villar del Olmo

Terminado el reparto de la contribución territorial y pecuaria de este término municipal, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1895 á 96, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Villar del Olmo 11 de Junio de 1895.—El Alcalde, Francisco Blanco.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias provinciales

Relatoría Secretaría del Licenciado Don Pablo Iruegas.—Sección 3.ª—Cédula de citación.—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, seguida contra D. Manuel Caldeiro Fernández y otro, por defraudación, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª, auto fecha 20 del actual, señalando el día 8 del próximo mes de Julio, y hora de la una de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Cándido Ruiz, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 80 pesetas.

Madrid 20 de Mayo de 1895.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente copia con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 18 de Junio de 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en cumplimiento de una carta orden procedente de la Sala primera de lo civil de la Excm. Audiencia de esta capital, en autos de cuenta jurada á instancia del Procurador D. Felipe Górriz, contra los Síndicos de la quiebra, sobrinos de Ureta y compañía, ha acordado por providencia del día 21 del corriente, se saquen á pública subasta varios géneros y efectos de fornituras para relojes pertenecientes á dicha quiebra, que han sido valorados en la cantidad de tres mil quinientas cuarenta pesetas. El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 4 del próximo mes de Julio y hora de la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los licitadores habrán de depositar en la mesa del Juzgado para tomar parte en el remate, el

10 por 100 á lo menos del valor dado á los bienes.

Madrid 22 de Junio 1895.—V.º B.º—Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez. 92.

#### BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á León Pérez García, de cuarenta y cinco años, casado, empleado, y habitante en la calle del Prado, número 25, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado ó en la Cárcel celular, á responder á los cargos que le resultan en causa que le sigue por falsedad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conducción del mismo á la Cárcel á mi disposición.

Dada en Madrid á 6 Junio de 1895.—Mariano Pozo.—El Escribano, Matías Aranda.

#### HOSPITAL

D. Francisco Martínez y Dabán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosario Suria Conejo, conocida por Marina González Sánchez, hija de Francisco y Dolores, natural de Daroca, Zaragoza, de diez y ocho años, soltera, prostituta, sin domicilio, que es de buena estatura, ojos negros, boca pequeñas, nariz regular, pelo negro; á Dolores Gómez García, ó sea Concepción Prado Foronda, hija de Juan y Jacinta, natural de esta Corte, de diez y nueve años, soltera, prostituta, que ha vivido en la calle del Mediodía Grande, núm. 12, bajo, de estatura alta, delgada, ojos pardos, nariz y boca regular y tiene como seña particular una cicatriz junto al ojo derecho; á Saturnina Castañeda Pérez, hija de Vicente y Joaquina, natural de Santander, de veinte años, viuda, prostituta, que ha vivido en la calle de Jardines, núm. 33, principal, de estatura regular, delgada, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular; á María Bartolomé Flores Gamboa, hija de Francisco y Ana, natural de Salamanca, de veintidos años, soltera, prostituta, que ha vivido en la calle del Mesón de Paredes, núm. 60, principal, y es de estatura alta, delgada, de buen color, pelo y ojos negros, nariz y boca regular; á Elena García Pérez, ó sea Beatriz Lamonta Palanca, (\*) *La Negrita*, que se ignora el nombre de sus padres, de veintisiete años de edad, natural de Santiago de Cuba, soltera, que es de estatura baja, color negro, ojos negros, nariz chata, labios abultados y tiene una cicatriz en el dedo índice de la mano izquierda; á Manuela Lamela Serrano, hija de Manuel y de María, de veintidós años, soltera, prostituta, natural de Pinto, de esta provincia, que ha vivido en la calle de Cabestreros, número 3, principal, de estatura alta, carnes regulares, pelo castaño y ojos pardos; á Agueda Marcos Alguedas, hija de Francisco y Estefanía, natural de Daroca, Zaragoza, de veinticuatro años, soltera, prostituta, que ha vivido en la calle de la Gorguera, núm. 12, principal, de estatura regular, delgada, pelo castaño, nariz y boca regular; á Francisca Bartolomé Flo-

res Gamboa, de diez y seis años, soltera, cigarrera, hija de Francisco y Ana, natural de esta Corte, que ha vivido en el arroyo de Embajadores, 11, patio, de estatura regular, ojos negros, pelo castaño y color bueno; á Soledad González Martínez, conocida por Bibiana Blanco Cuencas, hija de Tomás y Juana, natural de Villanueva de Gómez, de veintidós años, soltera, prostituta, que ha vivido en la travesía del Amparo, 7, bajo, de estatura regular, ojos pardos, pelo negro y color bueno; á Pura Martínez Valdés, ó sea María Martínez Valdés, hija de Marcos y Rosa, natural de Rosa, de diez y seis años, soltera, prostituta, que ha vivido en el callejón de Preciados, 7, principal, de estatura regular, pelo castaño, color bueno; á Rosario Fontecha López, conocida por Pura la Mondonera, hija de Francisco y Concepción, natural de Bárcena de Piaconcha, Santander, de treinta y ocho años, soltera, prostituta, que ha vivido en la calle de la Gorguera, 7, principal, de estatura alta, color blanco, ojos azules y pelo rubio; y Manuela Balseiro Serrano, ó sea Soledad López García, hija de Manuel y Alfonso, de diez y seis años, soltera, natural de esta Corte, que ha vivido en la calle de la Garduña, 6, de estatura baja, ojos y pelo negro, color bueno y tiene como seña particular una nube en el ojo derecho; y cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, para notificarles el auto que con esta fecha se ha dictado en el sumario que contra las mismas se instruye sobre sedición; bajo apercibimiento que si no comparecen, se las declarará rebeldes y las parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á Cárcel de su sexo de esta Corte, de referidas procesadas, en clase de presas comunicadas y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Junio de 1895.—Francisco Martínez y Dabán.—El Escribano Licenciado, Pedro Martínez Granda.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, fecha 10 del corriente dictada en las diligencias de prevención del Juicio de abintestado de Doña Vicenta Cano y Sánchez, natural y vecina que fué de esta Corte, de setenta y cuatro años de edad, viuda de D. Antonio Sierra; se hace saber que dicha señora falleció en esta villa el día 28 de Enero último, bajo el testamento que tenía otorgado ante el Notario D. Francisco Mayo y Mayo con fecha 10 de Diciembre de 1890, y se llaman á los que se crean con derecho á la herencia de expresada causante como herederos forzosos, para que dentro del preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos oficiales comparezcan á reclamarlo; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1895.—V.º B.º—

El Sr. Juez, Martínez y Daban.—El Escribano Antonio Marcos.

D. Francisco Martínez y Daban, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Ignacio Pulmariño Bayo, hijo de Mariano y Juana, de veintitres años, soltero, jornalero, natural de Guadalupe de la Sierra, partido judicial de Colmenar Viejo, en esta provincia, vecino de aquel pueblo, cuyas señas son estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regular, y viste traje de artesano, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado sito en la calle del General Castaños núm. 1, para hacerle un requerimiento acordado en el sumario que contra el mismo se instruye por tentativa de estafa; previniéndole que sino comparece dentro de dicho término que empezará á contarse desde el siguiente día al en que esta requisitoria sea inserta en los periódicos oficiales de esta Corte será declarado rebelde y la parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de policía judicial se proceda á la busca y presentación ante este Juzgado del referido Ignacio Pulmariño.

Dada en Madrid á 14 Junio 1895.—Francisco Martínez y Daban.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Granda.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á Doña Blasa de Olasoaga, que habitó anteriormente en la calle de Cádiz, se ignora el número, para que dentro del término de cinco días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la comunicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, á prestar declaración en causa que se instruye contra Emilio Blanco Cañaverol, por sustracción de documentos á Doña María del Carmen Altonaga y Múgica; bajo apercibimiento sino comparece de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 13 de Junio 1895.—Francisco Martínez y Daban.—El Escribano, Federico González del Rivero.

D. Francisco Martínez y Daban, Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eustaquio Martín Guizarro, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, hijo de Lucas y Sebastiana, natural de Nava-Concejo, Cáceres, que habitaba en el Puente de Vallecas, casa de D. Vicente Gil, núm. 5 y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL*, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal, de la casa núm. 1, de la calle del General Castaños, con el fin de que empiece á extinguir la condena que le ha sido impuesta por la superioridad en causa que contra el mismo se ha instruido sobre lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebel-



de y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado, de referido procesado.

Dada en Madrid á 15 de Junio 1895.—Francisco Martínez y Dabán.—El Escribano, Antonio Marcos.

D. Francisco Martínez y Dabán, Juez de instrucción del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Angel Díez, que es arriero de oficio, y habitado en la calle del Mesón de Paredes, cuyas demás circunstancias se ignorarán, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por estafa de cinco vagones de patatas, á la compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, procedentes del apeadero de Villamejor; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo conduzcan á la Prisión celular de esta Corte, en clase de preso y á mi disposición.

Dada en Madrid á 17 de Junio 1895.—V.º B.º—Martínez y Dabán.—El Escribano, Federico González del Rivero.

D. Francisco Martínez y Dabán, Juez de instrucción del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisca San Andrés Muñoz, que es de cuarenta y seis años de edad, hija de Pedro y Bernardina, casada con Basilio Echevarría, natural de Guadalupe, trapera, y que se decía habitar en la calle del Ferrocarril, núm. 22, piso bajo; y á Antonia Romero García, que es de treinta y un años de edad, hija de Antonio y de Cirila, soltera, natural de Valdeolivas, partido judicial de Priego, provincia de Cuenca, de oficio trapera, y que también se decía habitar en el barrio de Doña Carlota, calle de las Aguas, casa sin número, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la casa de Canónigos, calle del General Castaños, núm. 1, principal, á responder á los cargos que contra ellas resultan en causa que se instruye contra las mismas, por hurto de carbonilla; bajo apercibimiento, si no comparecen, de lo que haya lugar en derecho y ser declaradas rebeldes.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades así civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referidas procesadas y caso de ser habidas, las conduzcan á la

Cárcel de su sexo de esta Corte, á mi disposición.

Dada en Madrid á 15 Junio de 1895.—V.º B.º—Martínez y Dabán.—El Escribano, Federico González del Rivero.

#### INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en las diligencias preparatorias de ejecución promovidas por Doña Dolores Fábregues, se cita por tercera vez á D. Joaquín Torres Crespo, cuyo domicilio se ignora, para que el día 12 de Julio próximo á las nueve de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado á prestar declaración sobre reconocimiento de las firmas que autorizan dos pagarés expedidos en 27 de Agosto de 1893, por valor de 300 pesetas uno y de 880 otro; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será tenido por confeso en la legitimidad de dichas firmas para los efectos de despachar la ejecución.

Madrid 15 de Julio 1895.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—Victoriano Moreno.

#### LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital en los autos ejecutivos promovidos á instancia de Don José Rodríguez Miranda, se ha mandado citar por segunda vez á D. Luis Villoria cuyo actual paradero se ignora para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á reconocer la firma que autoriza un pagaré de 1.250 pesetas, su fecha 10 de Marzo de 1893; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de citación en forma se expide el presente en Madrid y Junio de 1895.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Luis Gil.—El actual, Julián Villanueva.

#### UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Millor y Rodríguez, hijo de José y de Rafaela, natural de Valcarlos, partido judicial de Vivero, provincia de Lugo, de cuarenta y dos años de edad, soltero, pausadero, que ha vivido en la calle de la Palma, núm. 59, principal derecha, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la fijación de esta requisitoria en el sitio público de costumbre é inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y de de Lugo, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, ó en la Cárcel celular, á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en la causa que contra el mismo y Juan Antonio Pardo Mon, se le ha seguido por el delito de lesiones mútuas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel

celular de esta Corte, en concepto de rematado y á mi disposición del referido procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, color sano, pelo rubio, bigote y barba afeitados, ojos pardos, facciones regulares, y viste pantalón bombacho de tela azul, cazadora de paño color pardo, chaleco de jerga color morado, alpargatas negras y gorra de seda negra.

Dada en Madrid á 10 Junio de 1895.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente copia visada por el Sr. Juez, en Madrid á 10 Junio de 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Sánchez y González, que ha vivido en la calle Peninsular, núm. 3, piso cuarto, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la fijación de esta requisitoria en el sitio público de costumbre é inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por contrabando de tabaco, apercibido que de no verificarlo, se sustanciará el procedimiento en rebeldía, con citación del mismo en estrados, recayendo á su tiempo la resolución definitiva que proceda, conforme á lo dispuesto en el artículo 84 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel celular de esta Corte, en clase de preso comunicado y á mi disposición del referido procesado.

Dada en Madrid á 10 de Junio 1895.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente copia, visada por el Sr. Juez, en Madrid á 10 de Junio de 1895.—V.º B.º—El Señor Juez, Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de esta fecha dictada en el sumario que instruye por tentativas de estafas á súbditos belgas, ha acordado se cite por el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia á Francisco Moreno, que habitó calle de Monteleón, núm. 31, primero derecha, y á Antonia Lorente Sánchez, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días se presenten en este Juzgado, con objeto de prestar declaración en el referido sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente que autorizo en Madrid á 14 de Junio de 1895.—El Escribano Licenciado, Vicente Moreno.

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. Joaquín García de Alba, que ha vivido en la calle de Carranza, núm. 7, tercero derecha, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la fijación de esta requisitoria en el sitio público de costumbre é inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de estafa de muebles á D. José Domínguez y Martín; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel celular de esta Corte en clase de preso comunicado y á mi disposición al referido procesado.

Dada en Madrid á 14 Junio de 1895.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente copia visada por el Sr. Juez en Madrid á 14 de Junio de 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

#### COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto, se interesa á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las dos caballerías que á continuación se señalan, las que en la noche del 10 al 11 del corriente mes desaparecieron del sitio llamado Cierro de la Dehesilla, término de Miraflores de la Sierra, deteniendo así bien á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino justifican su legítima posesión, siendo en su caso conducido todo á disposición de este Juzgado; pues así está acordado en sumario que se sigue con tal motivo.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Junio de 1895.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

#### Señas de las caballerías

Un caballo pelo colorado, alzada menos de la marca, con una S en la nalga derecha, rajada la oreja izquierda y la derecha despuentada, herrado de las cuatro extremidades.

Otro caballo capón como el anterior pelo colorado claro, careto, de seis cuartas y media de alzada, de nueve años, hierro en la nalga derecha AB, calzado, colacortada, con una rozadura seca en el lomo.

#### NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las responsabilidades pecuniaras de causa por hurto, contra Pedro García Rodríguez Merinero, de esta vecindad y otros, se sacan por tercera vez á la venta en pública su-



basta, sin sujeción á tipo, bienes embarcados al mismo, á saber:

1.ª Una casa que antes fué pajar en la calle Empedrada, sin número y de planta baja, linda á Oriente, finca de herederos de Osaña; Mediodía y Norte, con otra de Pablo Lucas y Poniente, la calle.

2.ª Viña de cuatro aranzadas y 200 cepas, al sitio de las Peralosas; linda á Oriente, con finca de Pedro Vallejo; Mediodía, vereda; Poniente y Norte, con finca de Manuel Correas.

3.ª Otra viña de 350 cepas, á Manzolo; linda á Oriente y Norte, con finca de Rufino Artesaga; Mediodía, otra de Juan García y Poniente, otra de Julián Artesaga.

4.ª Otra viña blanca de 350 cepas, á las Dehesillas; linda á Oriente y Norte, con finca de Juan García; Mediodía, otra de Felipe Navarro y Poniente, camino de carranque.

5.ª Otra viña de una aranzada y 100 cepas, á los Llanos de Pellica; linda á Oriente, camino; Mediodía, finca de Agustín Benito; Poniente, otra de Rufino Artesaga; y Norte, otra de Juan García.

6.ª Otra viña aragonés, de una aranzada á Mancigordo; linda á Oriente, Poniente y Norte, con finca de Manuel Correas y Mediodía, con otra de Juan García.

7.ª Tierra de una fanega y seis celemines al Mingo; linda á Oriente, camino; Mediodía, Manuel Robledo; Poniente y Norte, herederos de Medialdea.

8.ª Y otra tierra de una fanega y diez celemines á la Gonzala; linda á Oriente, vereda; Mediodía, herederos de Francisco Navarro; Poniente, camino y Norte finca de herederos de José Gómez.

El remate tendrá lugar el día 4 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 3 de Junio de 1895.—Santos García y López.—Por mandato de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

#### Juzgados municipales

##### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Josefa Bengoechea y Guirarte, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Junio 1895.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

##### BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Calixto Cosdente Parejas, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas por desobediencia número 398, del corriente año; apercibido de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 31 de Mayo 1895.—V.º B.º—Gallardo.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de

esta Corte, por el presente se cita llama y emplaza, á Luis Ramírez de Arellano, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder á los cargos que le resultan en juicio de faltas contra él por amenazas; apercibido que no verificarlo rlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio 1895.—V.º B.º—Gallardo.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez Pascual, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas contra él por escándalo con embriaguez; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio 1895.—V.º B.º—Gallardo.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Rosario Saiz Villate, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan y poder ser oída en el juicio de faltas núm. 314 del corriente año por malos tratamientos; apercibida de pararla el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 6 Junio de 1895.—V.º B.º—Gallardo.—El Secretario, M. Corral.

##### CONGRESO

Por medio de la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. D. José Martínez Enriquez, Juez municipal del distrito del Congreso, se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado, sito en la calle Ventura de la Vega, núm. 12, segundo, á cumplimentar las sentencias contra los mismos dictadas en juicio de faltas; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 14 de Junio 1895.—V.º B.º—El Juez municipal, José Martínez Enriquez.—El Secretario, Emilio Buceta.

*Relación de los sujetos á que se refiere la anterior cédula.*

Sebastián Sánchez Cuéllar.  
Marcos Fernández.  
Mauricio Maurel Minguillón.  
Andrés Vázquez Pérez.  
Isabel Rodríguez Gandra.  
Telesforo de Santiago Viladío.  
Francisco Hurtado Puch.  
Fernando Nieto López.  
Eduardo Rodríguez Julian.  
Francisco Jiménez.  
Jacoba González Galende.  
Melchora Moral Vivaico.  
Francisco Fernández Gallegos.  
Luciano Blanco Parset.  
Demetrio Pérez González.

##### ROZAS DE PUERTO REAL

D. Fermín Montero y Blasco, Juez municipal de esta villa.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud, certificación de nacimiento, certificación de buena conducta moral.

Y para la debida publicidad se fija el presente para conocimiento de los aspirantes á dicha plaza.

Rozas de Puerto Real 11 y Junio de 1895.—Fermín Montero.

##### SAN MARTÍN DE LA VEGA

D. Florentino Ordóñez del Arco, Juez municipal suplente de esta villa de San Martín de la Vega.

Hallándome instruyendo, por incompatibilidad del Juez propietario, expediente de información posesoria, á instancia del Agente ejecutivo, por débitos de contribuciones en esta villa, para averiguar la que asiste á los herederos de Tomás Gil, á una casa en la calle del Río, número 2, de esta población; y habiéndose ofrecido oposición de parte legítima, he acordado exponer al público dicha información por término de un mes, á contar desde esta fecha, para que las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, comparezcan en esta Audiencia á alegar su derecho si así les conviene hacerlo.

Dado en San Martín de la Vega á 14 de Junio de 1895.—Florentino Ordóñez.—Por su mandado, Félix Velasco, Secretario.

##### TORRELAGUNA

D. Mariano Hernández y Pastor, Juez municipal de esta villa de Torrelaguna.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por fallecimiento del que la desempeñaba, cuya dotación consiste en los derechos de Arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á las cuales habrán de acompañar los documentos que exige el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, sobre provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales.

Torrelaguna 14 de Junio de 1895.—Mariano Hernández y Pastor.—El Secretario habilitado, Anastasio Fernández.

##### VALLECAS

D. Felipe Alvarez López, Juez municipal de esta villa de la provincia de Madrid,

Hago saber que en el juicio verbal promovido por D. Miguel Malato contra Don Dionisio Olmedo y otros, sobre pago de pesetas y costas á recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—Vallecas 14 de Junio de 1895. D. Felipe Alvarez López, Juez municipal de esta villa, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal promovidos por D. Miguel Malato Yuste, contra D. Tomás Baquera Moreno, de esta vecindad ambos, y contra D. Dionisio Olmedo Perales, vecino de Madrid y con los herederos de D. Pedro García Murcia, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, sobre pago de pesetas y costas.

Fallo que debo condenar y condeno á los herederos de D. Pedro García Murcia y por la insolvencia de este á D. Dionisio Olmedo Perales, á que luego que sea firme esta sentencia paguen á D. Miguel Malato Yuste, 230 pesetas y las costas del juicio, absolviendo de la demanda á Don Tomás Baquera Moreno.»

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, la cual se publicará en los estrados de este Juzgado y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mediante la rebeldía de algunos demandados.—Felipe Alvarez.—Rubricado.

Vallecas 13 de Junio de 1895.—Felipe Alvarez.—Ante mí, Manuel Carabaño.

##### Comandancia general de Ingenieros del primer Cuerpo de Ejército

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares vacante en Palma de Mallorca, se anuncia á fin de que los interesados que reúnan las condiciones exigidas en el Reglamento de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la referida plaza de Palma de Mallorca el día 16 de Septiembre próximo, puedan dirigir sus instancias antes del día 1.º de dicho mes al Excmo. Señor General Jefe de la 3.ª Sección del Ministerio de la Guerra, entregándolas en dicha Sección ó en las Comandancias generales de Ingenieros de los Cuerpos de Ejército, en este último caso con la anticipación suficiente para que puedan remitirse en la fecha indicada á dicha Sección.

En la Gaceta oficial del día 12 del actual se expresan las condiciones que deben reunir los aspirantes á la referida plaza, las materias de que han de examinarse y las ventajas y obligaciones que se designan á los Maestros en el citado Reglamento.

Madrid 19 de Junio de 1895.—El General Comandante, general de Ingenieros, Rafael Cerero.

##### La Compañía de Maderas

SOCIEDAD ANÓNIMA NORUEGA

Su situación en 31 de Diciembre de 1894

ACTIVO	CORONAS
Sucursal de Santander...	912.695
Idem de Bilbao.....	840.620
Idem de Madrid.....	486.8*1
Varios deudores.....	161.823 56
	<hr/>
	2.401.689 56
	<hr/>
PASIVO	
Capital social.....	1.000.000
Efectos á pagar.....	218.548 22
Varios acreedores.....	1.183.141 34
	<hr/>
	2.401.689 56

Hovik en Barúm el 31 de Diciembre 1894.—Firmado.—Julio Yakhella.

96—P.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio.